

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS A OTROS ORGANISMOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la constitución y las leyes. Por parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los expresamente previstos en aquélla: y además que la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios, Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa del dominio público. Por último, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar las correspondiente Ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss, tras la nueva redacción dada por la ley 25/1998, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios de tramitación de servicios de alta y baja del régimen especial agrario a la Administración de la Seguridad Social de Lucena, y por la tramitación de solicitudes de alteraciones catastrales a la Gerencia Provincial del Catastro.

Asimismo por el trámite de cualquier documento a cualquier otra Administración Pública u Organismo Autónomo.

Artículo 3º.- Cuantía.

La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

Por cada solicitud de alteración catastral para su tramitación a la Gerencia Provincial del Catastro.	1,20 euros
Por cada solicitud cualquiera que sea su contenido para otra Administración Pública u Organismo dependiente.	1,20 euros

Artículo 4.- Obligación de pago.

La obligación de pago de la Tasa ordenada en esta ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio.

El pago de la Tasa se efectuará en el momento de presentar la solicitud para su tramitación en estas dependencias municipales.

Notas:

- 1.- Esta ordenanza fiscal se publico integramente en el BOP Num. 299 de fecha 31.12.1998.*
- 4.- Modificada en lo que respecta al art. 3º y publicada dicha modificación en el BOP de 28.12.2001.*
- 5.- Modificada en lo que respecta al art. 3º y publicada dicha modificación en el BOP de 30.12.2002.*
- 6.- Modificada en lo que respecta al art. 3º y publicada dicha modificación en el BOP de 30.12.2003.*
- 7.- Modificada en lo que respecta al art. 3º y publicada dicha modificación en el BOP de 31.12.2004.*
- 8.- Modificada en lo que respecta al art. 3º y publicada dicha modificación en el BOP de 31.12.2005.*
- 9.- Modificada en lo que respecta al art. 3º y publicada dicha modificación en el BOP de 22.12.2006.*
- 10.- Modificada en lo que respecta al art. 3º y publicada dicha modificación en el BOP de 28.12.2007*
- 11.- Modificada en lo que respecta al art. 3º y publicada dicha modificación en el BOP Num. 234 de 30.12.2008.*